

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

FRANCISCO VALDÉS
PÉREZ

Apelante

v.

MARÍA ENID VALDÉS
ORTIZ, FRANCISCO
VALDÉS ORTIZ Y PEDRO
EDGARDO VALDÉS ORTIZ

Apelados

KLAN202000224

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Sobre:
Desheredación de
Hijos

Caso Número:
CG2019CV02477

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2020.

El apelante, señor Francisco Valdés Pérez, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 10 de diciembre de 2019, notificada el 27 de diciembre de 2019.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 2 de julio de 2019, el apelante presentó la demanda de epígrafe. Luego de ciertas incidencias, mediante *Sentencia* del 10 de diciembre de 2019, notificada el 27 de diciembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la causa de acción.

En desacuerdo, el 28 de febrero de 2020, el apelante presentó una *Moción Urgente sobre Sentencia Emitida*. En virtud de la misma, urgió al foro sentenciador a dejar sin efecto el dictamen desestimatorio emitido. El 4 de marzo de 2020, el tribunal primario notificó la denegatoria a la referida petición.

Inconforme, el 10 de marzo de 2020, el apelante compareció ante nos. Procedemos a expresarnos a la luz de la norma pertinente al trámite procesal antes expuesto.

II

A

Nuestro ordenamiento provee para que todo aquél que considere que su reclamo ha sido desvirtuado por un dictamen incorrecto del tribunal sentenciador pueda solicitar que el mismo sea reconsiderado, dando paso, así, a su eventual corrección. La *moción de reconsideración* constituye el mecanismo procesal que facilita al juzgador de hechos reexaminar su proceder en cuanto a una controversia sometida a su escrutinio para que, en determinado período, resuelva si es meritorio que sea enmendado o que quede sujeto a mayor evaluación. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003). Lo anterior resulta del poder inherente de los tribunales para revisar sus pronunciamientos y ajustarlos conforme a la ley y a la justicia, ya sea a solicitud de parte o *motu proprio*, siempre que conserven jurisdicción sobre el caso. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011); *Pueblo v. Vera Monroig II*, 172 DPR 797 (2007).

Cónsono con lo anterior, en virtud de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, la parte que resulte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia puede servirse del término de **quince (15) días desde la fecha de notificación de la misma**, para solicitar su correspondiente reconsideración, mediante moción a tal fin. El referido plazo es uno de carácter **jurisdiccional**, por lo que su incumplimiento priva a la parte de beneficiarse del referido mecanismo, así como, también, limita la autoridad del foro competente para intervenir con sus méritos. Por tanto, sometida a destiempo, la moción de reconsideración no produce interrupción alguna en cuanto al término apelativo correspondiente.

B

De otra parte, es norma que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Res. 11 de diciembre de 2019, 2019 TSPR 225; *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, Res. 9 de mayo de 2019, 2019 TSPR 91; *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra.; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

En el anterior contexto y relativo a la causa que nos ocupa, un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra.; *Juliá, et als v. Epifanio Vidal*, 153 DPR 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000). En materia de derecho apelativo y conforme al ordenamiento vigente, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), establece que los recursos de *apelación* sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para revisar las sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la *notificación* de

las mismas. Por su parte, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A), establece igual periodo para la formalización de dicho recurso. El antes aludido término es uno de carácter jurisdiccional, por lo que no se admite la existencia de justa causa para excusar el incumplimiento del trámite pertinente dentro del mismo.

III

Un examen del presente expediente revela que estamos impedidos de auscultar los méritos de la causa propuesta por el apelante. La sentencia en virtud de la cual se desestimó la demanda de epígrafe se notificó el 27 de diciembre de 2019. A tenor con la norma antes esbozada, a partir de esta fecha comenzó a decursar el plazo jurisdiccional de quince (15) días para solicitar la reconsideración de lo resuelto. Por tanto, el apelante disponía hasta el lunes 27 de enero de 2020 para actuar de conformidad.¹

Habiendo presentado su escrito sobre reconsideración el 28 de febrero del año corriente, ello a treinta dos (32) días de vencido el plazo antes indicado, resulta forzoso concluir que el mismo no interrumpió el término para apelar. De este modo, siendo tardío el recurso que nos ocupa, solo podemos resolver nuestra falta de jurisdicción sobre sus méritos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ El término en cuestión vencía el domingo 26 de enero de 2020. No obstante, por ser fin de semana, se trasladó al próximo día laborable.